Año económico de 1877-78. Miércoles 4 de Julio. Núm. 2.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del Boletin.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se publica todos los dias pares.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 119.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Los importantes servicios que á la buena Administracion del Estado viene prestando la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y los notables adelantamientos científicos que ha realizado, ponen de manifiesto el acierto con que los Ministros anteriores al que suscribe han procurado su progresivo y no interrumpido desarrollo.

En sus dos ramos principales, de la Geografía matemática y de la Estadística, cuenta hoy con elementos suficientes, dada la situacion del Tesoro, para cumplir los altos fines de su creacion. Tambien su organizacion actual es en general adecuada á los objetos que le están encomendados, siendo de ello patente muestra el número y la calidad de los trabajos que ha dado á luz, acogidos con señaladas muestras de aprobacion, tanto en España como en el extranjero.

No ha llegado, sin embargo, el concierto de todos sus elementos constitutivos á aquel grado de perfeccion en que nada queda por enmendar, y en que basta una direccion acertada de todas las fuerzas para que por su propia accion tienda continuamente el servicio á su perfeccionamiento. Algo falta todavía que mejorar desde ahora, y grandes son los desenvolvimientos que en lo futuro ha de alcanzar el Instituto Geográfico y Estadístico. Por de pronto su reglamento ha menester algunas modificaciones como consecuencia de la marcha misma de los trabajos; modificaciones que, sin alterar la esencia del organismo, confirmen las disposiciones dictadas ya sobre algunos pormenores del servicio, y consignen otras encaminadas á establecer entre los diferentes grupos la conveniente armonía, un tanto alterada por el imprevisto crecimiento de algunos de ellos. Ni la determinacion de posiciones geográficas recientemente confiada al Instituto; ni los estudios sobre la gravedad, todavía no comenzados; ni las nivelaciones de precision é investigacion del nivel medio de ámbos mares, vigorosamente impulsadas en estos últimos años; ni la publicacion del Mapa topográfico nacional, ha poco felizmente emprendida; ni mucho ménos los trabajos de Estadística general, figuran cual debieran en el decreto orgánico, ni podian figurar mas que en embrion cuando se dictó, y reclaman imperiosamente la reforma que se propone.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877.—Señor: A L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion.

Artículo 1.° El Instituto Geográfico y Estadístico es, en el órden administrativo, una Direccion general, y en el científico un centro nacional dedicado á la geografía matemática y á la estadística de España, que depende inmediatamente del Ministro de Fomento, y que tiene por objeto ejecutar los trabajos que á continuacion se mencionan:

Determinacion de la forma, dimensiones y accidentes del globo terráqueo, de acuerdo con la Asociacion geodésica internacional, de que España forma parte.

Triangulaciones geodésicas de primer órden, de segundo y de tercero para la formacion del mapa nacional.

Nivelaciones de precision para obtener puntos de partida en las nivelaciones ordinarias, y observaciones para determinar el nivel medio de los mares.

Triangulaciones topográficas.

Planos topográficos para la formacion del mapa.

Catastro y su conservacion.

Publicacion del mapa general del territorio y de otros trabajos cartográficos.

Determinacion y conservacion de los nuevos tipos de metro y del kilógramo, cooperando á la ejecucion del convenio internacional de pesas y medidas.

Comparaciones de estos tipos con los que de ellos se deriven para los usos científicos, y determinacion de los coeficientes de dilatacion lineal de los cuerpos empleados en la metrología.

Formacion de los censos de personas y de cosas, estadística del movimiento de la poblacion, y las demás estadísticas especiales é internacionales en todos sus diferentes aspectos.

Todos los demás trabajos geodésicos, topográficos, cartográficos, catastrales, metrológicos y estadísticos que el Gobierno le encomiende,

Publicaciones relativas á todos los trabajos enumerados.

Art. 2.° El personal se compondrá de:

Director general, Jefe superior de Administracion, dedicado á las ciencias físico matemáticas.

Geodestas pertenecientes á los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército, y á los de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes.

Astrónomo.

Cuerpo de Topógrafos.

Cuerpo de Estadística.

Auxiliares de Geodesia.

Conservador de los instrumentos y del material científico.

Escribientes.

Conserje.

Portamiras.

Porteros y Ordenanzas.

Art. 3.° Además del personal permanente que se menciona en el artículo anterior, habrá para auxiliar las observaciones geodésicas de primer órden, el número de sargentos, cabos y soldados que se necesite, formando destacamentos que facilitará oportunamente el Ministerio de la Guerra. Tanto para los trabajos geodésicos de primer órden, como para los de segundo y tercero y los topográficos, se emplearán los peones y guias que sean necesarios.

Art. 4.° Los trabajos permanentes del Instituto se dividirán en 10 Negociados, á saber:

1.° Trabajos relativos á la determinacion de la forma, dimensiones y accidentes del globo terráqueo. Trabajos geodésicos para la formacion del mapa. Personal militar.

2.° Instrumentos geodésicos. Material de campamento. Archivo geodésico y metrológico. Depósito, distribucion y venta de las publicaciones geodésicas y metrológicas. Biblioteca.

3.° Trabajos topográficos y catastrales. Conservacion catastral.

4.° Archivo topográfico. Trabajos centrales de cálculo y de dibujo.

5.° Publicacion del mapa general del territorio, su depósito, distribucion y venta. Trabajos cartográficos. Metrología de precision.

6.° Personal civil. Archivo administrativo.—Asuntos generales.

7.° Movimiento de la poblacion y estadísticas generales.—Depósito, distribucion y venta de todas las publicaciones estadísticas.

8.° Contabilidad. Intervencion de la Depositaría de fondos. Habilitacion. Registro, cierre y sello.

9.° Instrumentos topográficos. Material de campamento para el servicio topográfico. Litografía é imprenta. Talleres de carpintería y encuadernacion. Depósito, distribucion y venta de los planos topográficos y parcelarios ya publicados.

10. Estadísticas especiales é internacionales.

Siempre que se haya de emprender un censo de poblacion, se creará para este servicio extraordinario un Negociado especial con carácter transitorio.

Art. 5.° Para las observaciones geodésicas de primer órden, se dividirá el

personal en brigadas á las órdenes de Jefes ú Oficiales de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, ó de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes. Para las observaciones de segundo órden y de tercero, las brigadas estarán á cargo de Jefes ú Oficiales del cuerpo de Topógrafos.

Art. 6.° El personal del cuerpo de Topógrafos se dividirá tambien en brigadas para los trabajos topográficos de campo; y cuando convenga al servicio, se formarán grupos de cierto número de ellas, que dependerán de un Jefe ú Oficial del cuerpo.

CAPITULO II.

Del Director general.

Art. 7.° El nombramiento de Director general del Instituto Geográfico y Estadístico habrá de recaer precisamente en persona que, ademas de haber terminado una carrera científica, haya demostrado con sus obras que posee los conocimientos necesarios para entender en los diversos trabajos que se le confian, y resolver las cuestiones científicas que con ellos tengan relacion.

Art. 8.° El Director general es el Jefe superior del Instituto Geográfico y Estadístico, y en tal concepto quedan sujetos á sus órdenes dentro de las atribuciones de su cargo y de los límites de este reglamento los individuos de todas clases destinados al establecimiento. Le corresponde:

Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados cuanto se previene en este reglamento, y en las demás disposiciones del Gobierno.

Dar posesion de sus destinos á los individuos del Instituto cuya categoría lo requiera.

Señalar Negociado á los diferentes funcionarios que se ocupen en el despacho de los asuntos de la Direccion general, y nombrar Jefes de los Negociados á los que reunan los requisitos necesarios para desempeñar este cargo.

Nombrar y separar los empleados que sean de libre eleccion, y cuyos sueldos no pasen de 1.500 pesetas anuales.

Suspender de sueldo hasta por dos meses á los funcionarios á quienes hubiere de aplicarse esta medida de rigor.

Proponer al Ministro las suspensiones de empleo y sueldo.

Conceder licencia á los individuos de todas clases que estén á sus órdenes, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Recompensar al personal del Instituto, ó en su caso, proponer al Ministro las recompensas á que aquel se haya hecho acreedor.

Proponer al Ministro el individuo que haya de desempeñar el cargo de Depositario general de fondos.

Autorizar cuantos documentos tengan que motivar la entrada y salida de fondos de la Depositaría en el servicio interior de la Direccion.

Expedir los libramientos contra el Depositario general para pago de cuentas y entregas á justificar.

Autorizar los gastos que no excedan de 2.500 pesetas, y aprobar todas las cuentas del Instituto despues del exámen del Negociado 8.°, pasándolas directamente á la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

Formar el presupuesto anual con arreglo á los trabajos y necesidades del servicio.

Determinar el órden interior y las horas de asistencia, segun los diferentes trabajos á que se dedique el personal.

Presidir las subastas ó delegar en el funcionario que estime conveniente.

Pasar á informe de la Junta consultiva los asuntos que crean oportuno.

Despachar personalmente con el Ministro de Fomento los asuntos que requieran Real órden ó Real decreto.

Firmar los traslados de las Reales órdenes relativas á sus servicios, excepto las que se dirijan á los demas Ministerios, Cuerpos Colegisladores, Consejos, Tribunales Supremo y superiores y Autoridades dependientes de otros Ministerios. Esta excepcion no alcanza á los Gobernadores de las provincias.

Dirigirse á los Subsecretarios ó Secretarios generales y Directores generales de todos los Ministerios, Gobernadores de las provincias y otras Autoridades.

Dirigirse á los Capitanes generales de distrito, Directores generales de las armas y demas Autoridades ó Jefes militares.

Formar los planes generales de los diferentes trabajos que ha de ejecutar el Instituto.

Distribuir los trabajos entre los diferentes individuos del Instituto, conforme á la especial aptitud de cada uno; organizar las brigadas de campo; designar las comarcas ó provincias en que hayan de operar, y fijar la época de su salida y la de suspension de trabajos.

Dar á los encargados de efectuar cada trabajo, cuando lo estime conveniente, las instrucciones que juzgue necesarias para su buen desempeño, y redactar las instrucciones generales, tanto en la parte científica como en la administrativa.

Resolver las dificultades científicas que surjan en la ejecucion de todos los trabajos.

Examinar los trabajos hechos por los individuos del Instituto.

Disponer las publicaciones que convenga hacer.

Presidir, cuando lo crea conveniente, las Comisiones compuestas de los individuos que nombre para el estudio de los diferentes trabajos ó servicios que le están encomendados.

Proponer nominalmente al Ministro de Fomento los Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes que convenga destinar al Instituto teniendo en cuenta su aptitud especial para el servicio que hayan de desempeñar.

Proponer en terna al Ministro de Fomento los Jefes ú Oficiales de los cuerpos facultativos militares, teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Nombrar el personal que en cada provincia ha de ejecutar los trabajos estadísticos, y trasladar á la Direccion general este mismo personal cuando el servicio lo exija.

Disponer la clase, forma y dimensiones de los instrumentos que se hayan de emplear.

Proponer las reformas y las variaciones que juzgue convenientes.

Tendrá ademas todas las atribuciones concedidas á los Directores generales del Ministerio de Fomento y las que en lo sucesivo se les concedan.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Habiéndose fugado de la cárcel de Cea al ser conducido por la Guardia civil á disposicion del Juzgado de Carballino, el preso que dice llamarse Camilo de la Iglesia y segun otros Constantino Gonzalez, natural de San Lorenzo de Puente Veiga, encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura con cuyo objeto se insertan á continuacion sus señas personales, poniéndolo á disposicion del indicado Juzgado si fuere habido.

Señas.

Edad de 38 á 40 años, estatura completa, pelo y ojos negros, nariz regular, barba negra y larga, cara redonda, color bueno, viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero negro, capa de paño castaño oscuro y va calzado con botas.

Orense 3 de Julio de 1877.

El Gobernador,
José Ramon Bugallal.

SEXTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de la Coruña.

Se anuncia la subasta del Boletin oficial de Ventas de bienes nacionales de esta provincia, para el dia 6 de Agosto próximo.

Habiendo terminado la contrata de publicacion del Boletin oficial de Ventas de bienes nacionales de esta provincia, se anuncia la subasta de contratacion para el dia 6 de Agosto próximo.

Los licitadores harán las proposiciones en pliegos cerrados con dobles sobres, expresando en el segundo interior su objeto; pudiendo dirigirlos por el correo ó entregarlos en la primera hora que principie el remate; teniendo presente al efecto el pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Coruña 22 de Junio de 1877.—P. I., Félix M. Platero.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta que se celebre, para la publicacion en esta provincia del Boletin oficial de Ventas de bienes nacionales.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de bienes nacionales, por el tiempo de dos años, á contar desde la superior aprobacion del remate, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y las de arrendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el comisionado investigador de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina y mano, con exclusion del contínuo, y de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la oficina de la Comision provincial de ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplée en la impresion, será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin, dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo, ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que en cada publicacion ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 400 á 500, señalado segun los casos por la Comision de ventas, y que habrá de entregar inmediatamente con arreglo á la nota que se le pasará por dicha Comision.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por este solo hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La garantía ó fianza de que trata la condicion anterior, consistirá en 750 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada, ó diferida, á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la caja de esta Administracion económica, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que procede.

10. No se admitirá postura que exceda de siete céntimos de peseta el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente esta Administracion á la Direccion general, la adjudicacion de la contrata á favor de aquel á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin el cual no tendrá efecto.

12. En el caso en que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en seguida por espacio de media hora entre sus autores únicamente, segunda licitacion oral; adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la caja de esta Administracion económica, en los términos que previene la Real órden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en esta Administracion económica, bajo mi presidencia el dia 6 de Agosto próximo, dando principio á las doce de su mañana, cuyo acto terminará declarado, que sea el mejor postor, segun la condicion 11 dispone, con asistencia del Interventor de esta Administracion económica, comisionado investigador de ventas de bienes nacionales, oficial de la misma y escribano de Hacienda.

15. El contratista del Boletin de Ventas podrá expender al público, ó admitir suscriciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas, no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la Gaceta de Ma-

drid ó en el Boletin oficial de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

18. El Boletin se publicará los dias de la semana que designará la Comision principal de ventas, debiendo tenerse presente que esta tendrá efecto siempre que haya originales suficientes.

Coruña 22 de Junio de 1877.—P. I., Félix M. Platero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de bienes nacionales de esta provincia, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.... céntimos de pesetas cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Casiano Santamarina, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en el mismo y por mi escribania se sustanció juicio ordinario promovido por Lúcas Gonzalez contra Maria Castro Gonzalez y otros, sobre nulidad del nombramiento de albacea testamentario, hecho por Rosa Gonzalez, el cual fué resuelto por la sentencia que dice:

«En la ciudad de Orense á 12 de Junio de 1877, el Sr. D. Diego Carrillo de Albornoz, juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los autos incoados por Lúcas Gonzalez Alvarez, vecino de Naves, parroquia de San Mamed de Palmés, alcaldia de Canedo, y en su nombre el procurador D. Francisco Dominguez contra Maria Castro Gonzalez, viuda, vecina de Poutás, parroquia de Santa Maria de Amoeiro, José Maria, Manuel y Rosa Gonzalez Castro y en nombre de esta última su marido Juan Vazquez Paradela, vecino de Soutopenedo, parroquia y alcaldia de Amoeiro, representados todos ellos por el procurador D. Ramon Iglesias y por último D. José Ruas Sierra presbítero, vecino de Casares, parroquia y alcaldia de Amoeiro y en su nombre los estrados del juzgado por su ausencia y rebeldia, sobre nulidad del nombramiento de albacea testamentario y de la escritura en que se hizo la institucion de heredero á favor de Ramon Gonzalez Lopez:

Resultando que Juan Gonzalez Lopez, casado legítimamente con Vicenta Lopez Peña fueron padres de Maria Rosa, Ramon y Jacinto Gonzalez Lopez de los cuales la primera falleció en estado honesto, el segundo fué padre de José Maria, Manuel y Rosa Gonzalez Castro habidos de su matrimonio con Maria Castro Gonzalez y el tercero ó sea el Jacinto Gonzalez Lopez, tuvo por hijo á Lúcas Gonzalez Alvarez, habido de su matrimonio con Francisca Alvarez Conde:

Resultando que la Rosa Gonzalez encontrándose bastante enferma, pero en su sano y cabal juicio, entendimiento y voluntad otorgó testamento nuncupativo ante el notario D. Rafael Villarino en el lugar de Poutás de Abajo, parroquia y alcaldia de Amoeiro el 10 de Abril de 1853 y en una de sus cláusulas dispuso que encontrándose en estado de soltera sin herederos forzosos ni esperanza de tenerlos, nombraba é instituia á su alma por única y universal heredera de todos sus bienes, raices, derechos y acciones presentes y futuros y para el cumplimiento y ejecucion de lo dispuesto en dicho testamento, eligió por albacea al presbítero D. José Ruas Sierra, vecino de Casares, parroquia y alcaldia de Amoeiro con todas las facultades que fuesen necesarias para que así que falleciera se apoderase de su haber distribuyéndolo del modo y forma que le tenia encargado y que en adelante le encargase por escrito ó de palabra, no solo respecto de su entierro, número de sacerdotes, misas, limosnas y demás pertenecientes á lo pio, sino es tambien de cualquier otra cosa temporal, con prohibicion á todos los que tuvieran ó se creyeran con derecho á heredarla de que se entrometieran por ningun concepto ni motivo en la distribucion que aquel hiciese ni le exijieran cuentas de la misma en ningun tiempo, y si alguno lo intentase lo privaba desde luego, del derecho que pudiera alegar á los bienes que le pertenecieran por ser así su expresa y deliberada voluntad:

Resultando que D. José Ruas Sierra, por escritura que otorgó en el lugar de Soutopenedo, parroquia y alcaldia de Amoeiro á 20 de Agosto de 1869 ante la fé del notario D. Gabriel Maria Ordoñez, manifestó que en uso de las facultades que le habia conferido Maria Rosa Gonzalez Lopez en el testamento que otorgó el 10 de Abril de 1853 como su albacea y cumplidor testamentario sin que nadie le pudiera pedir cuentas, habia determinado instituir por herederos universales de la misma á su hermano Ramon Gonzalez Lopez casado con Maria Castro Gonzalez y á falta de estos á sus hijos, teniendo presente para obrar como lo hacia, que la Rosa Gonzalez se hallaba trastornada y lisiada de la cabeza y que el por su parte á consecuencia de los achaques que padecia y ocupaciones que le rodeaban en el economato de la parroquia de Amoeiro, no podia atender al desempeño de la testamentaria. Pero que aquel nombramiento de herederos bajo de las advertencias que le hizo la testadora cuando se hallaba en su razon, era con la expresa condicion que se la habian de llevar á su casa para alimentarla, vestirla, cuidarla con caridad, aseo, limpieza y decencia según su clase hasta su muerte con cargo de pagar todos los créditos que resultasen contra ella y que á la hija de Baltasar Gonzalez y sino á sus descendientes y á falta de estos á su madre, le habian de dar 320 reales pagaderos en dos plazos uno al medio año de la muerte de la Rosa y el otro al fin del año; reservándose la facultad de intervenir en el cumplimiento de las condiciones expresadas:

Resultando que la Maria Rosa Gonzalez Lopez, habiendo sanado de la grave enfermedad que padeció cuando otorgó su testamento, continuó en su cabal juicio y aptitud para administrar sus bienes de tal modo, que desde 1853 hasta 1867 en que se enagenó de su razon, compareció en juicio varias veces como actora ó demandada en el juzgado municipal de Amoeiro y el de primera instancia de esta capital. Pero arrastrando desde su demencia una existencia delicada, falleció el 24 de Enero de 1870, bajo el testamento nuncupativo de que antes se hizo mérito:

Resultando que Lúcas Gonzalez Alvarez en concepto de sobrino de la Maria Rosa Gonzalez Lopez como hijo de su hermano de la misma dedujo demanda contra Maria de Castro Gonzalez, viuda de Ramon Gonzalez Lopez y sus hijos José Maria, Manuel y Rosa Gonzalez Castro y D. José Ruas Sierra, solicitando que declarándose nulo el nombramiento de albacea testamentario recaido á favor de D. José Ruas Sierra, así como tambien la escritura otorgada por el mismo el 20 de Agosto de 1869 por la que se instituyeron herederos universales de la Maria Rosa Gonzalez Lopez á su hermano Ramon, su mujer y sus hijos, se les condenase á estos con las costas á la entrega de la mitad de los bienes que pertenecieron á la misma con los frutos y desperfectos que tuvieran desde que empezaron á gozarlos á cuyo fin presentaba una relacion de las partidas de que se componia el caudal hereditario, alegando para ello que cuando la Maria Rosa otorgó su testamento, se habia sido confesada por el presbítero D. José Ruas Sierra, de tal modo, que apenas concluyó de recibir el sacramento, extendió aquél la minuta de la disposicion testamentaria en la que le nombraba albacea cumplidor de su voluntad y encargo que le hizo, con las amplias facultades que aparecian detalladas en el documento que pasó ante la fé del notario D. Rafael Villarino. Que por consideraciones de suma trascendencia, estaba prohibido por la ley 15, tít. 20, libro 10 de la N. R. y Real cédula de 30 de Mayo de 1830, que tuvieran valor las mandas hechas por los testadores en su última enfermedad á su confesor, deudo, iglesia ó religion y que cuando dejasen por herederos á sus almas, no valiesen tampoco las mandas, legados ó sufragios que se encargasen á los referidos confesores, sus parientes, religiones ó conventos, heredando en este caso, los parientes del finado que lo fueron por derecho, abintestato.

Que en tal concepto, si bien era cierto que la Maria Rosa Gonzalez sanó de la enfermedad que padecia cuando otorgó su testamento lo era tambien que el presbítero Ruas habia seguido confesándola hasta el año de 1867, en que quedó enagenada de razon; y debido acaso á su influencia no modificó su voluntad, habiendo muerto por lo tanto bajo la prohibicion establecida por la ley.

Y siendo nulo el nombramiento de albacea por las razones expresadas, lo era tambien con mas motivo la institucion de herederos que aquel hizo en favor de los demandados por carecer de atribucion y facultades para disponer de bienes enteramente agenos.

Por lo que y habiendo muerto intestada la Maria Rosa Gonzalez en cuanto á la institucion hereditaria, le pertenecia la mitad de los bienes dejados por aquella como hijo de Jacinto Gonzalez Lopez, hermano de la misma:

Resultando que conferido traslado de la demanda los emplazados, contestaron pretendiendo se desestimase la demanda absolviéndoles de ella con perpetuo silencio y pago de las costas, exponiendo como hechos.

Que restablecida por completo Maria Rosa Gonzalez de la grave enfermedad que padeció cuando otorgó su testamento en el que hizo el nombramiento de albacea que ahora se impugna, volvió á tomar la administracion amplia de sus bienes; compareciendo en juicio varias veces como actora ó demandada y otorgando contratos conforme á sus necesidades é intereses, hasta que perdió el juicio en el año de 1867 por la edad avanzada que tenia, sin que en los muchos años trascurridos desde entonces se hubiera confesado si no muy contadas veces con el presbítero Ruas Sierra. Y prueba era de que el testamento referido era su invariable voluntad, el no haberlo modificado ni reformado en los 14 años que vivió conservando la integridad de su razon. Pero habiéndola perdido en 1867 en la imposibilidad de que cuidase el presbítero Ruas Sierra de la persona de aquella y de sus bienes por encontrarse ya achacoso y estar desempeñando el economato de la parroquia de Amoeiro, se vió en la necesidad imprescindible de otorgar la escritura de 20 de Agosto de 1869, en la que, realizando los encargos y advertencias que la Maria Rosa le habia hecho, instituyó por herederos universales de la misma á su hermano Ramon y á los que habian sido demandados, para que la cuidasen y dieran la alimentacion, vistiesen y cuidaran de la manera que lo hicieron hasta que falleció en el año de 1870.

De lo expuesto se seguia, que no tenia verdadera y oportuna aplicacion el precepto legal citado, de contrario, por que si bien el presbítero Ruas Sierra confesó á la Maria Rosa en la enfermedad cuando otorgó su testamento, sanó de ella sin embargo, y vivió 14 años con la administracion absoluta de sus bienes sin haberlo revocado.

Por lo que, siendo de estricta interpretacion la prohibicion que se invocaba, no podia ser extensiva al albacea testamentario que tuviera el encargo y la mision de cumplir la voluntad del testador, por que la ley de la Novísima y Real cédula citadas solo hablaba de la nulidad de las herencias, mandas ó sufragios que se encargasen á los confesores de la última enfermedad del testador ó á los parientes, religiones ó conventos de los mismos.

Y no habiendo ademas de esto muerto la Rosa de la enfermedad en que testó ni seguido confesándola constantemente el presbítero Ruas Sierra en los muchos años que vivió, claro es que era legítimo, válido y con las condiciones de derecho el nombramiento de albacea testamentario dimanando del mismo tambien la validez de la escritura de 20 de agosto de 1869 en la que realizando el albacea el encargo y voluntad que le confirió la testadora, habia hecho la institucion de herederos de la misma á su hermano Ramon y á la mujer de éste y sus hijos:

Y finalmente que las partidas contenidas en la lista presentada de contrario de los bienes testamentarios de la Rosa, no las estaban disfrutando todos ellos por que unos los habia cedido aquella y otros estaban en poder de varios dueños por transacciones ejecutadas por la misma:

Resultando que emplazado en legal forma el presbítero Ruas Sierra, dejó trascurrir el término sin haber comparecido y acusada que le fué la rebeldia, se hubo por contestada la demanda señalándosele los estrados del juzgado para las citaciones y notificaciones sucesivas:

Resultando que formuladas posiciones por parte del actor acerca de varios extremos que le convenia fijar y esclarecer y entre ellos, si el presbítero Ruas Sierra habia continuado confesando á la Maria Rosa Gonzalez desde que sanó de la enfermedad en que testó hasta el año de 1867 en que quedó enagenada de razon, declararon los demandados Maria Castro Gonzalez y sus hijos que en los 14 años que conservó su cabal juicio y voluntad se confesó algunas veces sin hacerlo de continuo con el presbítero Ruas Sierra y este tambien manifestó bajo la religiosidad del juramento que la habia confesado algunas ocasiones sin ser constantemente sin volverle administrar el referido sacramento en los tres años que precedieron á su enagenacion mental:

Resultando que recibidos los autos á prueba, practicaron las partes las que creyeron convenientes y concluso los autos, despues de los alegatos respectivos, se les citó para sentencia:

Considerando que al establecer la ley 15, tít. 20, libro 10 de la N. R. y Real cédula de 30 de Marzo de 1830, que los clérigos ó religiosos que hubiesen confesado á un testador en la última enfermedad de que murió, no puedan percibir la herencia, manda ó sufragio de que aquel les encargó ni á sus parientes de los mismos, sus iglesias y conventos, no se comprendió en estas prohibiciones el cargo de albacea para el cumplimiento y ejecucion del testamento sin obtener ni reportar utilidad alguna, definida y manifiesta; y por ello, siendo de estricta in-

terpretacion la ley de que se trata no pueda extenderse ni aplicarse á otros casos ni incidentes que á los que expresa y taxativamente prefijó, fué válido y legal el nombramiento de albacea que Maria Rosa Gonzalez Lopez confirió á D. José Ruas Sierra en el testamento que otorgó el 10 de Abril de 1853 á pesar de haberla confesado en aquella enfermedad, porque no murió de ella viviendo despues 14 años en su íntegra razon y voluntad y por no ser objeto de prohibicion legal el nombramiento de estos cargos cuando se confieren sin utilidad ni beneficio:

Considerando que aunque por las razones consignadas no fuera válido y legal el nombramiento de albacea de que se viene haciendo mérito, tampoco podria Lúcas Gonzalez Alvarez obtener como heredero abintestato la mitad de los bienes que pertenecieron á su tia Rosa Gonzalez Lopez ni otra cualquier parte de la herencia, por que habiendo dejado á su alma por heredera universal en uso de las facultades concedidas por la ley, por carecer de herederos necesarios ó forzosos, es evidente que no murió intestada y por lo mismo no pueden tener cabida las pretensiones del actor en concepto de heredero abintestato:

Considerando que no por que fuera válido y legal el nombramiento de albacea en favor del presbítero Ruas Sierra, pudo éste otorgar la escritura de 20 de Agosto de 1869 instituyendo herederos de la Maria Rosa Gonzalez á su hermano Ramon la mujer de este y sus hijos, porque siendo todo testamento la voluntad ordenada en que uno dispone de sus cosas para despues de su muerte segun la ley 1.ª, título 1.º, partida 6.ª no existe hasta que ocurra la muerte verdadero y determinado testamento por ser ambulatoria la voluntad del testador conforme lo dispone la ley 25, tít. 1.º de la misma partida 6.ª prohibiendo la ley 103, tít. 18, partida 3.ª que en vida de aquel dé el escribano copia ni testimonio en todo ó en parte de la disposicion testamentaria otorgada ante su fé y en su virtud habiendo muerto la Rosa Gonzalez el 24 de Enero de 1870, claro es que en la época en que fué otorgada la escritura por el presbítero Ruas Sierra no habia testamento por no haber muerto aquella todavia ni era albacea para cumplir la voluntad de la Rosa Gonzalez ni podia disponer de los bienes de la misma ni fué válida ni firme la institucion de herederos que otorgó bajo un concepto completamente inexacto y gratuito:

Considerando que por las razones consignadas procede la declaracion de validez del nombramiento de albacea testamentario hecho por Rosa Gonzalez Lopez en favor del presbítero D. José Ruas Sierra y asimismo procede la declaracion de nulidad de la escritura otorgada por aquel instituyendo herederos á Ramon Gonzalez Lopez y consortes por no haber muerto todavia la testadora para que adquiriera fuerza y legitimidad su testamento.

Por estos fundamentos y con mérito á lo que resulta de autos

Fallo que declaro válido y legal el nombramiento de albacea testamentario que Rosa Gonzalez Lopez hizo en el testamento que otorgó el 10 de Abril de 1853 en favor del presbítero D. José Ruas Sierra para cumplir y ejecutar los encargos que le hizo, absolviendo de la demanda en esta parte á Maria Castro Gonzalez, sus hijos, José Maria Manuel, Rosa Gonzalez Castro y á D. José Ruas Sierra; así como declaro nula de ningun valor ni efecto la institucion de herederos que el presbítero Ruas Sierra hizo en favor de aquellos y de Ramon Gonzalez Lopez por escritura de 29 de Agosto de 1869 y los condeno á que devuelvan al albacea los bienes recibidos como herederos de Rosa Gonzalez Lopez para que cumpla la voluntad de la misma en los términos que le previniera por último declaro improcedente y desestimada la demanda interpuesta por Lúcas Gonzalez Alvarez en la parte en que pretendió que se dividieran los bienes de su tia Rosa Gonzalez entre los herederos abintestato de la misma, toda vez que no murió intestada.

Y por esta mi sentencia sin hacer expresa condenacion de costas, así lo determino, mando y firmo.—Diego Carrillo de Albornoz.

Pronunciacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Diego Carrillo de Albornoz, juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia pública hoy 12 de Junio de 1877, á presencia de los testigos que suscriben de esta vecindad de que yo escribano doy fé.—Rufino G. Fernandez.—Manuel Lopez.—Casiano Santamarina.

Y para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia la sentencia anterior, expido el presente que firmo en estas 10 hojas del sello que se reconoce Orense Junio 26 de 1877.—Casiano Santamarina.

Ayuntamiento de Esgos.

Terminado el reparto de la contribucion territorial para el actual año económico de 1877-78, estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia; á fin de que los contribuyentes, vecinos y forasteros en él comprendidos, puedan presentarse si les conviniere á enterarse de las respectivas cuotas y presentar las reclamaciones que consideren covenientes, pasado dicho término no serán admitidas por ningun concepto.

Esgos Julio 2 de 1877.—P. A. D. A., Joaquin Alvarez, secretario.

Ayuntamiento de Entrimo.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1877 á 78, se halla al público en la secretaría de este ayuntamiento por término de 8 dias á contar desde que el presente anuncio tenga insercion en el Boletin oficial de la provincia, dentro de los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones de agravios, pero pasados que sean no se oirá ninguna por justa que sea.

Entrimo Junio 21 de 1877.—El Alcalde, Juan Benito Fernandez.

ANUNCIOS.

Imprenta de Rionegro Lozano.